



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00543-00  
Demandante: Clínica Jaller S.A.S.  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en auto de 15 de junio de 2023, mediante el que decidió que este Despacho era el competente para conocer del presente asunto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo identificado como 2222 del 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se ordena a la institución CLINICA JALLER S.A.S el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo identificado como la Resolución 1286 del 1 de septiembre de 2021, por medio de la cual que resuelve el Recurso de Reposición presentada ante la primera y la cual confirmo en todas sus partes lo dispuesto en la resolución 2222 del 13 de marzo del 2020. (...)” (Sic)*

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

#### **Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”* (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal<sup>1</sup>, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

### **El caso concreto**

Descendiendo al caso concreto se advierte que los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, conciernen a la Resolución N° 2222 de 13 de marzo de 2020 y la Resolución N° 1286 de 1 de septiembre de 2021. Así, la Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de reposición, se notificó por aviso el 8 de abril de 2022, por lo que su notificación se surtió al finalizar el siguiente día, es decir el 9 de ese mismo mes y año, conforme lo indica el artículo 69 del CPACA. De ahí que el término de caducidad finalizó el 10 de agosto de esa anualidad.

Esclarecido lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de agosto de 2022, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que interrumpió el término de caducidad faltando 3 días para su configuración.

Posteriormente, el viernes 4 de noviembre de 2022 se expidió la respectiva constancia de no conciliación, por tal razón, el término de caducidad se reanudó

---

<sup>1</sup> Ley 4 de 1913.

desde el martes 8 de noviembre de esa anualidad, conllevando a que la fecha límite para presentar la demanda correspondiera al 10 de noviembre de 2022. Sin embargo, en el acta individual de reparto se observa la constancia según la cual la demanda se radicó el 22 de noviembre de 2022, esto es, más de 10 días después de la fecha límite que se tenía para ello.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en auto de 15 de junio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR** la demanda de la referencia por caducidad del medio de control en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Alvarez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e22766b04cc9f116022d34c9ee0f337e85186883bc860b25b7897ac3f5da4f**

Documento generado en 25/07/2023 01:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**